# 

# 

**RESOLUCIÓN NÚMERO DE**

( )

*“Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 ‘Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015’”*

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**

En uso de sus *atribuciones legales, en especial las conferidas por las leyes 489 de 1998 y 1753 de 2015.*

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 establece en su parágrafo primero el derecho de preferencia a favor de los beneficiarios de Licencias de Explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así como de los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería sobre áreas de aporte, para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título, para lo cual, la autoridad minera nacional realizará la respectiva evaluación del costo-beneficio para conceder nuevamente el área.

Que el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto1975 de 2016señala que **“**El Ministerio de Minas y Energía establecerá las condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia, de que trata el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.”

Que por lo tanto se hace necesario establecer los parámetros y condiciones para acceder al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Que por lo anterior,

**RESUELVE**

**Artículo 1º. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

* 1. Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

1. Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.
2. Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.
3. Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.
4. Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.
   1. Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:
5. Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.
6. Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.
7. Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

**Artículo 2º.** **Documentos de Evaluación.** Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

1. Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:
2. Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
3. Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;
4. Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;
5. Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
6. Indicación de sí el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo [35](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0685_2001.html#35);
7. Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.
8. Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos [66](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0685_2001_pr001.html#66) y [67](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0685_2001_pr001.html#67) del Código de Minas.

**Artículo 3º. Contrato de Concesión de Explotación Minera.** El Contrato de Concesión que se suscriba, una vez se cumplan y aprueben los requisitos señalados en el artículo 2º de esta resolución, dará continuidad a los trabajos de explotación minera que se estaban desarrollando bajo el título anterior.

**Artículo 4º.** **Viabilidad Ambiental.** El beneficiario del derecho de prelación, para realizar las actividades de explotación, deberá aportar el instrumento ambiental correspondiente.

**Artículo 5º. Vigencia.**La presente resolución rige a partir de su publicación

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**GERMÁN ARCE ZAPATA**

Ministro de Minas y Energía